

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>

E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158

Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

REF. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO. FEDOR OROZCO RAUDALES.
RAD. No. 20 001 40 03 001 2009 00789 01

Valledupar, 23 de agosto de 2021.

AUTO:

El apoderado judicial de la parte demandada solicita al Despacho aclarar la sentencia proferida en este asunto el 26 de julio del 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación que interpuso contra la de primera instancia.

Como fundamento de la petición indica que, la sentencia de segunda instancia dejó en incertidumbre el derecho de retracto litigioso, que consagra el artículo 1971, inciso primero del Código Civil, regulado desde el punto de vista procesal en los incisos tercero y cuarto del artículo 68 del Código General del Proceso y añade que, a pesar de que la parte demandante se le reconoció su facultad de ceder el crédito cobrado en el proceso, también en aras de garantizar al demandado los derechos mencionados en la norma en comentario, debe la sentencia de segunda instancia expresar, sin lugar a dudas, que queda a salvo el derecho que le asiste al deudor cedido, para ejercer el beneficio de retracto, mediante el incidente a que se refiere el precitado artículo 68 del estatuto procedimental.

Sin embargo, **no se accederá** a la **aclaración** rogada habida cuenta que, la ley procesal solo habilita su procedencia cuando la providencia contenga *“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*¹, tampoco a la **adición** puesto que esta procede cuando se *“omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*²; ni lo uno ni lo otro ha sucedido en este caso.

De hecho, el motivo del pedimento está por fuera de la competencia del *ad quem*, puesto que, ésta se enmarca, según lo preceptuado en el artículo 328 del C.G.P., en los argumentos expuestos por el apelante y los reparos esgrimidos al interponer la apelación contra la sentencia

¹ Artículo 285 del C.G.P.

² Artículo 287 del C.G.P.

primaria, en la que se resolvieron las excepciones de mérito propuestas contra la demanda ejecutiva y no, por lógicas razones, contra la cesión del crédito informada y sus efectos intraprocesales.

Independientemente de que el alegado derecho de retracto no haya sido un punto en la apelación, lo cierto es que tal aspecto no concierne a la sentencia en el proceso ejecutivo y como bien se explicó en la providencia cuya aclaración se pretende, *“la discusión sobre los efectos de esa cesión en el proceso, hacen parte del trámite regular de primera instancia, sobre el cual no tiene injerencia la de segunda a través de la apelación de la sentencia.”* Con esa expresión, que niega la posibilidad de que se tome determinación sobre una cuestión que pertenece a otro estadio procesal, se descarta que el punto cuestionado sea de obligatorio pronunciamiento por este Despacho.

Por lo tanto, la sentencia del 26 de julio del 2021 no contrajo una noción o frase dudosa, ni dejó de resolver un punto de obligatorio pronunciamiento, al contrario, explicitó que no corresponde al objeto de la apelación conocida tomar decisión sobre la cesión del crédito entre el Banco Davivienda S.A. e Isabel Cristina Gómez Tangarife, ergo tampoco sobre el derecho de retracto que pide el memorialista le sea reconocido convenientemente a través de aclaración.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar.

RESUELVE

NO ACLARAR la sentencia de segunda instancia, proferida en este asunto, el 26 de julio del 2021, por las razones aludidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

OM2



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada por estado electrónico.

No. 72 el día 23-AGOSTO - 2021

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA